



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

VERBAL No. 110014003031-2021-00765 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** incoado por el mandatario judicial de la parte demandada en contra del numeral primero del auto calendarado del 22 de junio de 2022, proferido dentro del proceso **VERBAL** instaurado por **RUBY YOLANDA ÁVILA BRICEÑO** contra **ROSALBA FIRACATIVE DIMATE Y LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALBERTO SÁNCHEZ QUINTERO (Q.E.P.D.), SEÑORES GERMÁN SÁNCHEZ FIRACATIVE Y OSCAR JAVIER SÁNCHEZ FIRACATIVE, ASÍ COMO CONTRA SUS HEREDEROS INDETERMINADOS.**

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, se dispuso no tener en cuenta los actos de notificación remitidos al demandado GERMAN SÁNCHEZ FIRACATIVE.

Aduce el apoderado recurrente que, en el numeral primero de la providencia censurada se incurrió en un yerro al no tener en cuenta las notificaciones realizadas al demandado GERMAN SÁNCHEZ FIRACATIVE, tras no haberse constatado el citatorio, los anexos y las certificaciones expedidas por la empresa de servicios postales, en donde se certifica que los demandados *viven en la dirección a notificar.*

Arguye que los actos de notificación del demandado GERMAN SÁNCHEZ FIRACATIVE se encuentran ajustados a derecho, acorde al correo electrónico del 31 de mayo de 2022, del cual se tiene que fue remitido al Juzgado y acusado de su recepción en dicha calenda, en donde fueron adjuntados los anexos de la demanda y el auto admisorio. Lo propio explica respecto de la notificación del convocado OSCAR JAVIER SÁNCHEZ FIRACATIVE, por lo que solicita reponer el numeral primero del auto de fecha 22 de junio de 2021 y en su lugar tener en cuenta las notificaciones realizadas a los demandados, a fin de continuar con el trámite correspondiente.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Ahora bien, para el caso traído al análisis por parte del recurrente, es del caso memorar las disposiciones del numeral tercero del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012, donde se señala que “**La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.**

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.” (Enfatiza el Despacho).

Igualmente, debe traerse a colación la preceptiva contenida en el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, el cual reza que: **“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

De igual forma, que el artículo 318 *ibídem* regula la procedencia del recurso de reposición contra los autos que dicte el Juez, por lo que en su inciso 3° establece que “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Desde esa perspectiva y luego de retomar el examen a las diligencias de enteramiento que militan en el *anexo12* del informativo, se advierte que la falencia reprochada al censor en el auto objeto de inconformidad guarda completa valides, en tanto como allí se verifica los actos de enteramiento se enuncian en apoyo a las dos clases de

notificación vigentes para el momento que se practicaron pero que difieren en el propósito para el cual el legislador creo cada una de ellas.

Al punto, véase el título encerrado en el círculo:

JUZGADO (31) TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Dirección: Carrera 10 No. 14 - 33, piso 10
Correo: cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 291 DEL C.G.P.
Artículo 8 Decreto 806 2020

Fecha de elaboración: 25 ABR 2022

Señor(a):
GERMÁN SÁNCHEZ FIRACATIVE
Correo electrónico : German1214@hotmail.com
Dirección : Calle 150 C No 117-32 o Calle 148 No 115 - 26. Apartamento 501. Edificio Multifamiliar Compartir Suba 5, de Bogotá D.C.

N° RADICACION DEL PROCESO	NATURALEZA / CLASE DE PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA DEL PROCESO
2021-765	VERBAL	17 de enero de 2022

DEMANDANTE
RUBY YOLANDA ÁVILA BRICEÑO

DEMANDADO
GERMÁN SÁNCHEZ FIRACATIVE y OTROS

Por medio de esta comunicación le notifico la providencia calendarada del 17 de enero de 2022 mediante la cual admitió la demanda en el citado proceso.

Esta Notificación cuenta con entrega de documentos: Demanda, providencias y anexos.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y/o entregado los documentos, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente de notificación, para lo cual dispone de: 20 días para contestar la demanda.

Empleado Responsable
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Nombres y apellidos

COTEJADO
MENSAJES MPT: 906.230.715-9
ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ORIGINAL DEL DIA
25 ABR 2022
EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1564 DEL 2012
TIC. RES. LIC. MIN. COM. 0900397

JUZGADO (31) TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Dirección: Carrera 10 No. 14 – 33, piso 10
Correo: cmp311bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL
ARTÍCULO 291 DEL C.G.P.
Artículo 8 Decreto 806 2020

Fecha de elaboración
2/5 ABR 2022

señor(a):
OSCAR JAVIER SÁNCHEZ FIRACATIVE
Correo electrónico : Oskar1123@live.com
Dirección : Calle 150 C No 117-32 a Calle 148 No 115 - 26. Apartamento 501. Edificio Multifamiliar Compartir Suba 5, de Bogotá D.C.

Nº RADICACION DEL PROCESO	NATURALEZA / CLASE DE PROCESO	FECHA DE PROVIDENCIA DEL PROCESO
2021-765	VERBAL	17 de enero de 2022

DEMANDANTE
RUBY YOLANDA ÁVILA BRICEÑO

DEMANDADO
OSCAR JAVIER SÁNCHEZ FIRACATIVE y OTROS

Por medio de esta comunicación le notifico la providencia adelantada del 17 de enero de 2022 mediante la cual admitió la demanda en el citado proceso.

Esta Notificación cuenta con entrega de documentos: Demanda, providencias y anexos.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y/o entregado los documentos, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de notificación, para lo cual dispone de: 20 días para contestar la demanda.

Empleada Responsable
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Nombres y apellidos



Pues bien, para resolver es útil precisar que en materia de notificaciones y emplazamientos, las exigencias que con tal fin han de seguirse para el enteramiento de quien debe notificarse personalmente son de estricto cumplimiento, pues no hay duda que el derecho de defensa se halla en juego, razón por la cual el legislador procesal consagró que la omisión de éstos requisitos conlleva a la configuración de una causal de nulidad, según lo preceptúa el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se tiene que la notificación que prevé el artículo 291 del Código General del Proceso, se materializa con el envío de un citatorio, a través de una empresa de correo certificada, a la dirección suministrada para el efecto, la cual se hace efectiva cuando quien debe ser notificado concurre al despacho judicial que lo cita, directamente o a través de su apoderado, para recibir la notificación personal³.

³ Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

Empero, si el notificado, luego de recibido el citatorio, no comparece al Despacho en el término previsto en el numeral 3° del artículo en mención, de manera subsidiaria, se realizarán los trámites de notificación previstos en el artículo 292 del Código de Ritos en lo Civil, esto es, con el envío del aviso, el cual constituye la notificación propiamente dicha, cuya materialización se configura al día siguiente de su entrega efectiva en el lugar de destino.

Al respecto, el Tratadista Miguel Ángel Rojas Gómez ha señalado: *“El hecho de que por disposición legal cierta notificación deba ser personal no significa que necesariamente tenga que realizarse de esta manera. Lo que implica es la obligatoriedad de desplegar una actividad legalmente prediseñada con el propósito de provocar que la persona que debe ser notificada comparezca al despacho judicial a recibir la notificación personal; pero si a pesar de dicho esfuerzo no se obtiene la concurrencia de quien debe ser notificado, es preciso echar mano de un mecanismo supletorio para notificarle (CGP. Art. 291.6 y 292)”* (LECCIONES DE DERECHO PROCESAL PROCEDIMIENTO CIVIL – TOMO 2 – ESCUELA DE ACTUALIZACIÓN JURÍDICA)

Ahora, se debe tener en cuenta que tras la expedición del Decreto 806 de 2020, las actuaciones judiciales, en cuanto a las notificaciones judiciales surtieron un cambio, como quiera que éstas pueden desarrollarse a través de mensaje de datos al correo electrónico que suministre el interesado bajo la gravedad de juramento, debidamente acreditado al Juzgado que dicha dirección electrónica corresponde a la del extremo pasivo para notificaciones judiciales.

En este sentido, el inciso 4° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 dispone que *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*, siendo potestativo de la parte que efectúa los actos de enteramiento, utilizar o no un sistema de confirmación de recibo, lo que en esencia resultaría lo más apropiado, si el actuar se ciñe a los preceptos de lealtad procesal que se exige en el decurso del proceso, no empecé, si no se realiza, y no se acredita a través de un sistema de confirmación, ello no es óbice para tener por no efectuadas las notificaciones.

Atendiendo a los anteriores preceptos normativos y de cara al *sub-judice*, se advierte que no resulta procedente admitir las gestiones de enteramiento tramitadas por la parte demandada en la forma en que se realizó, puesto que el fin para el cual fueron dispuestas por el legislador es totalmente disímil, puesto que unas, se encuentran dispuestas para la dirección física mientras que la otra para el medio electrónico.

En ese punto, la Corte Suprema de Justicia, en el estudio de un caso de similares condiciones, preciso que “En el sistema de notificaciones bajo la égida del Código General del Proceso, cuando se conozca el domicilio del convocado, preliminarmente se debe intentar la comunicación de la providencia que admita la demanda, libre mandamiento de pago o vincule a un sujeto procesal, a través del procedimiento de notificación personal (art. 291). Y si quien debe ser enterado no atiende el llamado que se concretó con la entrega del citatorio, se abre paso al enteramiento por el trámite de notificación por aviso (art. 292), el cual, como se sabe, consiste en el envío de tal acto procesal a la misma dirección a la que se remitió la citación, y se entenderá en derecho la parte «al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino».

Ahora bien, «el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica», lo que significa que el convocado, por regla general, no tiene acceso a la demanda y sus anexos. De allí que el artículo 91 de dicho estatuto consagre que «[c]uando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por (...)aviso (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda».

Tal panorama, por supuesto, ocurría sin otra posibilidad en tiempos en que imperaba la prestación del servicio de justicia de forma presencial y no se había expedido el Decreto 806 de 2020 o la Ley 2213 de 2022, que pusieron en real funcionamiento el uso de las tecnologías de la información y comunicación, ahora como regla general en la mayoría de los procesos judiciales (en adelante TIC).

Así las cosas, en los tiempos que corren, es necesario armonizar tales reglas con el uso de las TIC, pues es evidente que en el lapso en el que estuvo vigente la emergencia sanitaria que provocó el Covid 19, los usuarios de la justicia, en la mayoría de las veces, no pudieron acceder a los despachos judiciales. O, en las actuaciones que se desarrollarán hacia el futuro, algunos ciudadanos querrán interrelacionarse con sus jueces sin necesidad de asistir a las sedes físicas.

2. La principalística y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran porque la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos. **Así, cuando los plazos para que se concreten tales actuaciones fenezcan, inmediatamente empezará el término de ejecutoria de la providencia notificada y comenzará, según corresponda, a correr el plazo de traslado para contestar la demanda, presentar excepciones de mérito o realizar cualquiera de las actuaciones permitidas por la ley en dicho periodo. Con ese marco como faro, es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes,**

que sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022), y habrá que reconocer que el asistir a la secretaría del despacho judicial a retirar la copia de la demanda y sus anexos (art. 91), en adelante, no será obligatorio, por tanto, podrá realizarse dicha actuación mediante la interacción remota de los ciudadanos con sus jueces.

Ahora, los procedimientos para notificación personal y por aviso no requieren mayor estudio porque ellos siempre han contemplado la utilización de las TIC. Ciertamente, el artículo 291, en el 5º inciso del numeral 3º, señala que «[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos». Por su lado, el canon 292, en su inciso final, consagra que «[c]uando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos»⁴.

De donde, el auto atacado se ajusta a derecho y por tanto se mantendrá incólume.

IV. DECISIÓN

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE

NO REPONER el numeral primero del auto de fecha 22 de junio de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

⁴ STC8125-2022. Sentencia del 29 de junio de 2022 M.P. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

SECRETARÍA

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **77** del **22 DE AGOSTO DE 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodríguez Beltrán

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b897d801a41edc7f8fec9aec8b3e7d4c5dfaae830ed843270e64b53f1db108f**

Documento generado en 19/08/2022 09:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>